



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
VALERA, ESTADO TRUJILLO**

**ANALISIS CRÍTICO SOBRE LA OBLIGACION INTERGENERACIONAL DE  
ALIMENTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS HIJOS CON RESPECTO  
A LOS PADRES.**

**Autoras:**

Elibeth Araujo C.I. 26.191.204

Lameda Rossana C.I. 25.619.234

**Tutor Académico:**

Profesora: Leila Ramírez

**VALERA, OCTUBRE 2019**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**  
**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Por la presente, hago constar que he leído el proyecto de Trabajo de Grado, presentado por las estudiantes **ELIBETH ARAUJO**, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N°. V- 26.191.204 Y **ROSSANA LAMEDA**, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N°. V-25.619.234, titulado **“ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA OBLIGACION DE ALIMENTO INTERGENERACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS HIJOS RESPECTO DE LOS PADRES”** y, que acepto asesorar a las estudiantes, en calidad de tutor, durante la etapa de desarrollo del Trabajo, hasta su presentación y evaluación.

En la Ciudad de Valera, a los doce días del mes de 2019.

**Abog. Leila del Valle Ramirez León**

**C.I N°. V-5.507.081**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA.  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY.  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.  
CARRERA DE DERECHO.  
VALERA, ESTADO TRUJILLO**

**APROBACION DEL TUTOR**

En mi carácter de Tutora del Trabajo Especial de Grado presentado por las ciudadanas **ELIBETH ARAUJO**, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N°. V- **26.191.204** Y **ROSSANA LAMEDA**, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N°. V-**25.619.234**, titulado “**ANALISIS CRITICO SOBRE LA OBLIGACION DE ALIMENTO INTERGENERACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS HIJOS RESPECTO DE LOS PADRES**”, para optar al grado de ABOGADO, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe. Venezolana, mayor de edad y

En la ciudad de Valera, a los 12 días del mes de Noviembre de 2019.

**ABG. LEILA DEL VALLE RAMIREZ LEON**

**C.I. V-5.507.081**

**Tutora**

## **DEDICATORIA**

Primordialmente a Dios; que ha sido mi compañero incondicional y siempre me ha mostrado el camino que debo seguir, por iluminarme y darme la fuerza, sabiduría, energía, ánimo y espíritu de entendimiento en todos los momentos difíciles de mi vida para lograr el éxito.

A mi madre Bety Morilo; madre luchadora, llena de temple y fortaleza por ser mi motivo, quien me ha dado la fuerza que he necesitado y por enseñarme que todo lo que nos proponemos se puede lograr. Sin duda eres tú lo más grande que Dios me ha dado. Y a mi padre Sonny Eli Araujo por acompañarme siempre.

A mi hermana Silvana Araujo por ser mi apoyo fundamental, por estar conmigo en los momentos buenos y malos, por regalarme de su tiempo, compartir su vida conmigo y así demostrándome que es mi ejemplo a seguir en cada paso que doy. Sin ella este triunfo no fuera de la misma forma, agradezco a Dios por tenerte aquí. Te amo.

A mi Abuela Amparo De Araujo porque cada día me demuestra lo fuerte que eres, y me motivas a continuar por mis metas, mis valores y educación son gracias a ti. Aunque no puedas decirlo sé que estas orgullosa de mi.

A mis amigas incondicionales de carrera y de vida Rossana Lameda, Celeste Teran, Lorena Villegas y Nicole Sandrea, por ser el mejor equipo de vida, cada lágrima, risa, aprendizaje y anécdota ha sido uno de los motivos por el cual estoy aquí hoy. En cada paso que de espero que siempre me puedan seguir acompañando. Las adoro.

A mi novio y mejor amigo Jefferson Gil por encontrarme en este camino, agradezco a Dios por ponerte junto a mí, tu compañía me ha motivado a continuar en cada momento y me ha enseñado tanto, este momento no sería igual sin ti. Te amo.

A mis tíos y primos que de una u otra forma estuvieron a mi lado para alcanzar esta meta.

**Elibeth Araujo.**

## **DEDICATORIA.**

Gracias a mi Dios todopoderoso; por demostrarme que su tiempo es perfecto, por nunca dejarme sola y llenarme de mucha fuerza a lo largo de este camino, sabiduría y ánimo para alcanzar el éxito.

A mi hijo Alessandro Paolo; por convertirse en mi inspiración, por llegar a mi vida como un rayito de sol, es tu amor que me ha enseñado a luchar, siempre será tu amor que me ayuda a ser fuerte y soportar, a ti por ser mi mayor motor, por siempre hacer que mi día torne a color, aún nos quedan muchas batallas por ganar esto es solo el comienzo, mi amor por ti es infinito.

A mi madre Ana Materán; por su energía única, entusiasmo y apoyo, cada sacrificio valió la pena, siempre llena de temple y fortaleza, gracias por darme esta oportunidad, educarme y orientarme. Este logro te lo dedico.

A mi padre Gustavo Lamedá; por ser tan trabajador y ayudarme a lograr esta meta con mucho esfuerzo, gracias por confiar en mí, por tu infinito apoyo y por ser mi mejor amigo. Este logro te lo dedico.

A mi hermana Rosangelica Lamedá; por tus enseñanzas, palabras y ánimos que nunca cesaron a pesar de la distancia. Cada paso dado te sentí más cerca que nunca, sabes que no existe distancia que nos separe y este logro también es tuyo.

A mis abuelos Angélica y Audilio; por sus constantes oraciones, consejos y valores inculcados para seguir adelante, son mi tesoro. A mis ángeles Guillermina, Ramón, Argenis y Enrique gracias por iluminar mi camino desde el cielo.

A mi sobrina Alessandra Isabell; porque su llegada fue símbolo de alegría y felicidad para mi vida, esa carita que derrite a tía, me llena de amor y valentía. También a mis consentidos Nicole y Sebastian; anhelo el día en que sean ustedes que compartan sus logros conmigo.

A mi amiga incondicional Valentina Raga; por siempre escucharme, sacarme una sonrisa en mis momentos más difíciles y demostrarme su amor, cariño y apoyo sin importar la distancia.

A mi amor Jhoan Mendoza; su comprensión y paciencia han sido muestra del verdadero amor que nos tenemos, gracias por tender tu mano en cada momento e impulsarme a seguir adelante, lo logramos amor mío.

A mi cuñado Josué Medina; a pesar de su insoportable personalidad, ha sido parte de este recorrido, gracias.

A mi comadrita Silvana Araujo; por ser la persona más servicial y siempre contar con su apoyo, y a mi adorada Betty Morillo por ser una mujer luchadora y ejemplar gracias por tanto.

A mi querida Esmeralda Briceño; por tantos años de su dedicada colaboración, consejos y ánimos para continuar.

A mi equipo de trabajo; Celeste Terán, Jefferson Gil, Lorena Villegas, Nicole Sandrea, gracias por cada momento único y caminar juntos para así alcanzar esta meta.

Por último, a mi fiel compañera Elibeth Araujo; que me ha demostrado lo que es una verdadera amistad, así culminamos nuestro trabajo especial de grado llena de muchas emociones y vivencias que siempre estarán marcadas en mi corazón, gracias por brindarme todo tu apoyo sin condición y ser parte de mi familia. Tus alegrías son las mías, y tus fracasos también.

¡Muchas gracias, Dios les pague!

**Rossana Lameda.**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios primeramente; quien nos ilumina cada día y ha sido el guía espiritual, por permitirnos llegar a culminar nuestros objetivos y darnos la fuerza necesaria para no decaer en esta travesía llena de tantos retos y dificultades para hacer posible alcanzar esta meta tan anhelada.

A nuestra casa de estudio; la Universidad “Valle del Momboy” por habernos brindado la oportunidad de prepararnos y formarnos.

A nuestra tutora, la profesora Leila Ramírez; por su impecable dedicación, paciencia y ser nuestra guía a lo largo del desarrollo de nuestro TEG, le damos las gracias por su receptividad y valiosa orientación, que Dios la Bendiga.

A nuestros profesores; por su motivación y por cada día de enseñanza les debemos parte de nuestra formación, sin ustedes no fuera posible alcanzar esta meta que hoy concluye.

A los jurados quien con sus orientaciones cooperaron para la elaboración de la presente investigación.

También a nuestros compañeros y amigos que nos brindaron su apoyo incondicional y ayuda ante cualquier circunstancia que se nos presento a lo largo de este camino.

**Elibeth Araujo y Rossana Lameda.**





# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

[www.uvm.edu.ve](http://www.uvm.edu.ve)

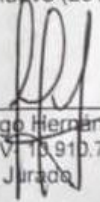
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251021-2212233

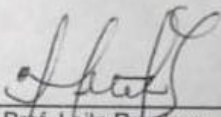
## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

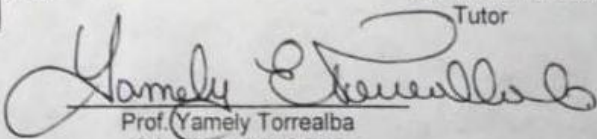
### VEREDICTO

Nosotros, Profesor Hugo Hernández, Profesora Yamely Torrealba, Profesora Leila Ramírez; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA OBLIGACIÓN INTERGENERACIONAL DE ALIMENTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS HIJOS CON RESPECTO A LOS PADRES", que presenta la bachiller ELIBETH ANDREINA ARAUJO MORILLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.191.204, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte ( 20 ) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

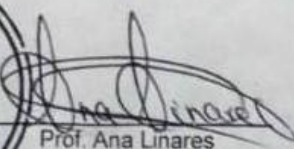
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).


  
Prof. Hugo Hernández  
C.I. N° V-10.910.770  
Jurado

  
Prof. Leila Ramírez  
C.I. N° V- 5.507.081  
Tutor

  
Prof. Yamely Torrealba  
C.I. N° V-10.310.765  
Presidente del Jurado



  
Prof. Ana Linares  
C.I. N° V- 9.013.217  
Decana

  
Prof. Héctor Barazarte  
C.I. N° V- 9.150.645  
Vicerrector







# UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve


Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

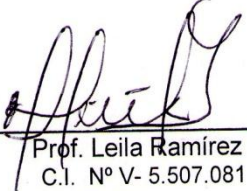
## VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

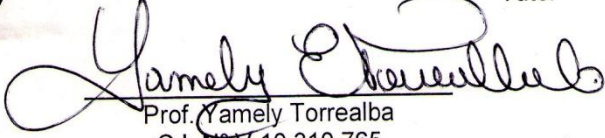
### VEREDICTO

Nosotros, Profesor Hugo Hernández, Profesora Yamely Torrealba, Profesora Leila Ramírez; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: “ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA OBLIGACIÓN INTERGENERACIONAL DE ALIMENTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS HIJOS CON RESPECTO A LOS PADRES”, que presenta la bachiller **ROSSANA LAMEDA MATERAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.619.234, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte ( 20 ) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

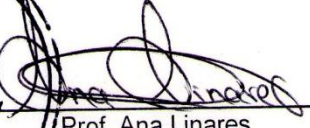
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

  
Prof. Hugo Hernández  
C.I. N° V-10.910.770  
Jurado

  
Prof. Leila Ramírez  
C.I. N° V- 5.507.081  
Tutor

  
Prof. Yamely Torrealba  
C.I. N° V-10.310.765  
Presidente del Jurado



  
Prof. Ana Linares  
C.I. N° V- 9.013.217  
Decana

  
Prof. Héctor Barazarte  
C.I. N° V- 9.150.645  
Vicerrector

## ÍNDICE GENERAL

<b>ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b>ii</b>
<b>APROBACIÓN DEL TUTOR .....</b>	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>v</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA OBLIGACIÓN INTERGENERACIONAL DE ALIMENTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS HIJOS CON RESPECTO A LOS PADRES.....</b>	<b>3</b>
Visión general de la familia.....	3
Obligación de los padres respecto de los hijos.....	7
El Valor de la Reciprocidad Solidaria en la Edad Dorada de los Padres...	11
Obligación intergeneracional a la luz del Ordenamiento Jurídico. ....	122
Precisiones del Código Civil para el cumplimiento de la obligación alimentaria intergeneracional.....	17
Coexistencia de condiciones para la procedencia legal de la obligación alimentaria intergeneracional.....	200
Cumplimiento de la obligación alimentaria ...	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Extinción de la obligación. ....	29
Protección del Estado frente a los adultos mayores.....	31
Derecho Comparado .....	33
Código Civil de Colombia(1887).....	33
Código Civil de España (1889).....	34
Código Civil de Italia (1942) .....	35
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>37</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>39</b>

## INTRODUCCIÓN.

A través del tiempo se pueden percibir cambios en la sociedad, esta situación va requiriendo nuevos esquemas que se adapten a las trascendentales variaciones que se han presentado desde todos los aspectos ya sean, políticos, económicos y sociales. Una de estas variaciones es la creciente presencia de personas adultas y ancianos en las diferentes sociedades del planeta.

La importancia de los adultos mayores en la sociedad es indiscutible, toda vez que ellos están colmados de experiencia y sabiduría, elementos estos indispensables para un funcionamiento adecuado de la sociedad. Todo ello se puede apreciar en el papel que los adultos juegan en la crianza, manutención y desarrollo de sus hijos y demás descendientes. En otras palabras, la función asignada, por la naturaleza y por normas sociales, a las personas de mayor edad en la conducción de la infancia y la juventud (el futuro de toda sociedad) es invaluable.

No obstante con el transcurso del tiempo la importancia de estos miembros de la sociedad comienza a reducirse a medida que envejecen, se jubilan, se incapacitan, se deteriora su funcionamiento físico y mental y con ello se merman sus capacidades para obtener medios de sustento: alimentación, vivienda, vestido, salud, entre otros.

Estos cambios son considerados por la sociedad al momento de establecer normas para una mejor convivencia social. En este sentido, las leyes no pueden ser estáticas y deben ajustarse a una realidad actualizada. Una de estas medidas es la establecer los mecanismos por los cuales el Estado pueda garantizarle a este segmento de la sociedad un bienestar biopsicosocial aceptable.

En Venezuela así como en distintas legislaciones de Latinoamérica y Europa se ha optado por reconocer como obligación de los hijos frente a sus padres en estado de necesidad, el prestarle alimentos que engloban acceso

a todos los productos básicos que aseguran su mantenimiento; tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como el Código Civil vigentes, representan en su estructura artículos que rigen la manera en el que se toman en cuenta los derechos de los adultos mayores.

Sin embargo, esta normativa se encuentra dispersa en los diferentes instrumentos legales vigentes y es necesario analizarla en función de los diferentes elementos que la componen. Por ello el objetivo de la presente investigación va dirigido a analizar de manera crítica la obligación que tienen los descendientes de prestar asistencia alimentaria a sus ascendientes de acuerdo a la legislación venezolana.

Para alcanzar el objetivo de este Trabajo Especial de Grado bajo la modalidad ensayo, como requisito para optar al título de abogado el cual esta está estructurado por los siguientes aspectos. Primeramente se presenta una visión general de la obligación alimentaria. Seguidamente se da la regulación jurídica en la legislación venezolana. Luego está la obligación filial de alimentar a sus ascendientes. En definitiva para una mayor apreciación de nuestro análisis se presentara el desarrollo de las condiciones legislativas determinadas por el código civil para la obligación alimentaria. El quinto aspecto está referido a los medios para cumplir y cesar la obligación. La protección del estado frente a los adultos constituye el penúltimo tema del estudio. El desarrollo del ensayo cierra con un bosquejo de derecho comparado sobre la presencia y funcionamiento de la obligación alimentaria en Colombia, España e Italia. Finalmente se exponen las conclusiones derivadas del análisis.

## **ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA OBLIGACIÓN INTERGENERACIONAL DE ALIMENTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS HIJOS CON RESPECTO A LOS PADRES.**

### **Visión general de la familia.**

En su mayoría los doctrinarios admiten que no existe un concepto único de familia, pudiéndose distinguir en un concepto biológico, el cual se funda en la unión de la pareja de la cual derivan los lazos de sangre; un concepto sociológico, caracterizada por ser una institución social más antigua de la humanidad, en cuyo seno se transmite la riqueza moral, constituida por la pareja, hijos y otros individuos, y un concepto jurídico, porque agrega el elemento jurídico por el cual la pareja se encuentra unida, siendo este el matrimonio, sin olvidar que las relaciones estables de hecho, concretamente el concubinato también es constitutiva de familia, con reconocimiento expresa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante CRBV), leyes y demás instrumentos jurídicos de carácter internacional, en los siguientes términos:

#### **Artículo 75 CRBV (1999)**

“El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las persona. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.”(SIC).

De este modo se le otorga al Estado la responsabilidad de resguardar todos los aspectos concernientes a la familia como base fundamental para el desarrollo de la sociedad actual, promoviendo cualquier herramienta que funcione como medio de protección para sus integrantes, por ser una asociación que se conforma naturalmente por instintos y valores que llevan siglos formando parte del mundo.

### **Artículo 3 La Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (2007)**

“A los efectos de esta Ley, se entiende por familia, la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituidas por personas relacionadas por vínculos jurídicos o de hecho que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familia. (...).”

En síntesis la vida en familia implica un nivel superior de respeto y cuidado, que leyes especiales buscan otorgarle debido a que existen vínculos jurídicos dentro de las personas que se encuentran relacionadas las cuales deben asumir sus deberes dentro del núcleo al cual pertenecen para así exigir sus derechos. En consecuencia la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, conceptualizan a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y por ende el Estado tienen la obligación de brindarle protección.

La integración familiar, independientemente de la forma de su constitución está determinada por principios de respeto, amor, honestidad, solidaridad, responsabilidad, bondad entre muchos otros que generan certeza y confianza para considerar como deben ser las actuaciones del hombre tanto en sociedad como para con su familia, pues es la familia quien comienza a incentivarlos y hace que se transmitan a los demás como forma natural de vida. Además, ayudar a los padres cuando lo necesiten, es algo que los hijos no van a comprender si sus padres no cultivan los valores en ellos, si no saben que deben procurar el bienestar y la felicidad entre ellos mismos.

De esta manera, versando sobre la relevante importancia que se le otorga a la familia, es que toda persona desde el uso de su conciencia adquiere los valores que su núcleo familiar le ha inculcado, constituido por los vínculos de parentesco más estrechos formados por dos adultos emparejados, o por un solo adulto con uno o varios hijos, la familia puede estar integrada por diversos miembros y no todos consanguíneos; por tanto, pueden identificarse varios tipos, ya que si bien es cierto se puede denominar la familia como un conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines.

Sobre las consideraciones expuestas, se manejan diversos tipos de familia, como por ejemplo, de las más corrientes que en primer lugar encontramos es la familia nuclear, la misma está formada por la madre, el padre y los hijos, es la típica familia clásica. Existe también la familia extendida: formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos, puede incluir abuelos, tíos, primos y otros consanguíneos o afines. Como también es el caso de la familia monoparental constituida por uno solo de los padres, igualmente podemos traer a colación la familia ensamblada, está creada por agregados de dos o más familias, como por ejemplo, madre sola con hijos se unen con padre viudo con hijos.

Por otro lado, conforme a las diversidades planteadas causa gran interés estudiar en sentido jurídico el efecto del parentesco en cuanto al desarrollo de este contenido, siendo conceptualizado como una unión establecida a raíz de consanguinidad, adopción, matrimonio, afinidad u otro vínculo. Se trata, por lo tanto, de relaciones que pueden desencadenarse por factores biológicos o no y que se organizan de acuerdo a líneas que permiten reconocer múltiples grados, se tiene en cuenta a la hora de realizar determinados procedimientos relacionados con cuestiones de herencia, prestaciones sociales, indemnizaciones, entre otros. En sentido amplio, es la relación o unión de varias personas por virtud de la naturaleza o la ley.



Por esta razón, podemos encontrar el parentesco en diferentes formas que se representan, como es el parentesco de consanguinidad es esa relación que existe entre las personas unidas por un vínculo de sangre, es decir, que tienen al menos un ancestro en común. La proximidad se determina por el número de generaciones que separan a los dos parientes, correspondiendo cada grado a la separación entre una persona y sus padres o hijos, el mismo se organizan en líneas de parentesco, formadas por una serie consecutiva de grados, entre las que se pueden distinguir:

Como es el caso, en línea recta es la serie de grados existente entre personas que descienden una de la otra. Aquí se ubican de esta manera, en primer lugar por ascendientes que es cuando conecta a un individuo con quienes desciende de manera directa como lo es el padre, abuelo y bisabuelo, en segundo lugar nos encontramos con la línea recta de descendiente donde liga al ancestro con los que descienden sucesivamente de él de manera directa: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos. Por último, se hace mención a la línea colateral que es la serie de grados existente entre personas que tienen un ascendiente común, sin descender una de la otra como son los hermanos, tíos, primos. Esto se encuentra regulado en los artículos 37 a 39 del Código Civil venezolano (1982).

Siguiendo este orden de ideas, existe también el parentesco de afinidad, conociendo la afinidad como el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. El grado y la línea de la afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad. Es decir, una persona es pariente por afinidad de todos los parientes consanguíneos de su cónyuge en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. Entonces, en definitiva es esos vínculos que cada cónyuge adquiere con los parientes consanguíneos del otro como por ejemplo; suegros, yernos, nueras, cuñados.

Seguidamente como lo planteamos desde el principio, dentro de la distribución del parentesco, se afirma que la adopción también crea un tipo especial de parentesco, llamado parentesco civil o parentesco por adopción, entre el adoptado y el adoptante, así como entre el adoptado y la familia del adoptante. En general, el parentesco entre un adoptado y su familia adoptante se considera exactamente igual que el de un miembro familiar de origen consanguíneo. En concordancia del estudio general respecto a la familia podemos reafirmar que derivan Derechos del parentesco como entre los principales podemos mencionar la pensión alimentaria, la patria potestad y la herencia. Por ello, la pensión alimentaria, en su aspecto pasivo; el respeto y la consideración que los descendientes deben a sus ascendientes.

#### **Obligación de los padres respecto de los hijos.**

De la familia se deriva una serie de obligaciones cuando se inicia el crecimiento de sus descendientes debido a que la crianza de los hijos genera grandes responsabilidades que se basan tanto en la enseñanza de los mismos principios, así como también todas aquellas responsabilidades económicas que engloban la alimentación, educación, salud, el hogar, la vestimenta y todas aquellas condiciones de vida que se adecuen para cubrir sus necesidades al igual que para garantizar un desarrollo efectivo que debe realizarse de acuerdo a las edades para que se pueda alcanzar una sólido progreso emocional hasta la adultez.

Tomando en consideración la importancia que tiene el compromiso de los padres frente a los hijos o de cualquier persona que cumpla los requisitos para actuar como la figura protectora, las distintas legislaciones se han visto en la necesidad de crear normas que guían esta relación jurídica por su aporte fundamental dentro de la sociedad y dentro de la conformación de las familias, entre muchas de las regulaciones normativas se crearon e instituyeron derechos, entre los cuales se puede mencionar la patria potestad, los cuales han tenido en el ordenamiento jurídico venezolano fundamentación en el Texto Constitucional, en los primeros tiempos en el

Código Civil de Venezuela (1982), la Ley Tutelar del Menor (1980) y posteriormente la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2007), promulgada para desarrollar los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, principalmente los principios fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral, tales como:

- Los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de Derecho y, como ciudadanos y ciudadanas.
- El interés superior.
- La prioridad absoluta.
- El papel fundamental y prioritario de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes.
- La corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia.

En ese sentido, el Constituyente estableció en el artículo 75 de la Carta Magna, consagra el derecho de los hijos a ser criados por sus padres, lo cual a la luz del artículo 76 ejusdem implica la formación, educación, manutención y asistencia, cuyo postulado constitucional en la actualidad ha sido desarrollado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como norma principal que ampara las condiciones de manutención y responsabilidad paterna, la cual tiene como fin garantizar el desarrollo y formación integral de todos los niños niñas y adolescente que se encuentran en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno, para el efectivo cumplimiento de sus derechos, considerado como el régimen de protección integral que el Estado, la sociedad y la familia otorga a los niños niñas o adolescentes no emancipados, cuyo cuidado se encuentra atribuido a los progenitores.

Efectivamente, toda persona necesita crecer en un entorno afectivo que le permita desarrollar su personalidad sanamente, por tales razones la familia cumple un rol fundamental, porque en sus primeros años requiere de amor

para crecer feliz, de cuidados especiales para ser alimentado, de la formación en valores, porque a medida que el niño crece amplía a través de la socialización el espectro de seres que le rodean, a quienes les va a proferir un trato respetuoso y con sensibilidad humana.

Sostiene Domínguez (2014), que la necesidad de afecto y apoyo que el ser humano demanda de su familia, es reconocida por diversas normas en el ordenamiento jurídico, las cuales forman parte del Derecho de Familia, por lo que debe señalarse que la familia es el soporte afectivo que por naturaleza reclama todo ser humano.

De allí, que las relaciones paterno-filiales por derecho natural se encuentran sostenidas por los pilares del amor y el respeto. Desde esa perspectiva el ordenamiento jurídico simplemente le da forma en un régimen legal al afecto y protección que por esencia y por naturaleza humana reclama el niño de sus padres y al cual los padres por amor están obligados, así como también por amor los hijos por mandato del mismo derecho natural están obligados de cuidar, asistir y proteger a sus padres cuando en el caso de sus vidas no puedan valerse por sí mismos.

Por tales razones, en el Derecho de Familia la filiación constituye la columna vertebral considerando todos los efectos jurídicos que se derivan, bien que se trate de la filiación materna, entendida como el vínculo natural y jurídico que se establece entre una mujer y su hijo o, la filiación paterna, relación natural y jurídica entre el hijo y su padre. De donde se infiere que la filiación es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra, o más concretamente, la relación existente entre padres e hijos, en virtud del vínculo natural o legal que los une.

Atendiendo a estas consideraciones, es preciso señalar que el derecho de los niños niñas y adolescentes es establecido para ser regulado de dos maneras, primeramente en el aspecto personal conformado por la vigilancia

de los padres para responder ante los daños causados por sus hijos; la educación como forma de dirigir su proceso educativo conforme a su vocación, la corrección, la asistencia, el resguardo, la atención de la persona y, por último la representación legal respecto de los hijos en todos los actos de la vida civil que comprende sus relaciones jurídicas, según los atributos de la Patria Potestad establecidos en el artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. En segundo lugar, se regula el aspecto patrimonial de sus bienes, bajo la responsabilidad de sus padres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 ejusdem.

Al respecto, es oportuno significar que el contenido de la Patria Potestad por mandato del artículo 348 de la LOPNNA, comprende: 1) La responsabilidad de Crianza y, 2) La representación y Administración de los bienes de los hijos sometidos a ella.

Ahora bien, la Responsabilidad de Crianza recae en ambos progenitores que ejercen la patria potestad como un deber compartido, aun cuando exista residencias separadas, toda vez que dicha Responsabilidad comprende el deber y derecho de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a los hijos, así como también aplicar los correctivos necesarios que no vulneren sus derechos y el desarrollo integral, prohibiéndose los correctivos físicos, de violencia psicológica, de trato humillante en perjuicio de ellos, al tenor de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la LOPNNA.

Significándose que la Custodia de los hijos requiere contacto directo con ellos, motivo por el cual deben vivir con quien la ejerza, en cuyo caso la custodia le corresponde al padre que conviva con el niño o adolescente, teniendo preferencia la madre cuando el hijo es menor de siete años, salvo que su interés superior aconseje que sea con el padre. Pero, sin embargo, los demás contenidos de la Responsabilidad de Crianza seguirán siendo ejercidos por ambos padres.

## **El Valor de la Reciprocidad Solidaria en la Edad Dorada de los Padres.**

Los padres son los protagonistas que dirigen el camino que toman los hijos en su vida, por lo tanto corresponde retribuirles voluntariamente de la mejor manera cuando no sean capaces para solventar por cuenta propia su estabilidad dentro de la sociedad. De allí que las normas del Derecho de Familia está marcado por un fuerte contenido de orden público, por tales razones sabiamente Domínguez (2014), expresa que el Derecho de Familia es la parte más sensible del Derecho Civil. En ese contexto, la razón de ser del Derecho de Familia es la solidaridad, la ayuda o auxilio recíproco que debe brindarse la familia y puede extenderse a lo económico.

Una vez cumplida la noble tarea de los padres en criar, educar, alimentar, vigilar y dirigir todos los aspectos de los hijos hasta alcanzar la adultez y el pleno e integral desarrollo, los hijos cuando se hacen mayores deben seguir respetando a sus padres, solicitar dócilmente sus consejos y aceptar sus amonestaciones justificadas, porque aun cuando con la emancipación cesa la obediencia, no el respeto que les es debido, el cual permanece para siempre.

Las primeras manifestaciones religiosas sobre la familia y el deber de los hijos, se ubica en el texto Bíblico, concretamente en el mandamiento número cinco de la ley de Dios, el cual señala “honrarás a tu padre y a tu madre”, siendo el cuarto Mandamiento de la Ley de Dios y el primero de los mandamientos, dirigidos al prójimo, esta imposición existe en todas las religiones, civilizaciones y costumbres ancestrales, las antiguas civilizaciones tenían consejos de ancianos, que eran los que promulgaban las leyes e impartían la justicia, así demostraban el gran respeto y consideración que se tenía a las personas mayores.

La importancia de la creación de un respaldo jurídico que regule la obligación intergeneracional de los hijos respecto con los padres nace de

distintas concepciones, de acuerdo con el catecismo de la Iglesia católica, tomado de <http://es.catholic.net/op/articulos/48112/-obligaciones-de-los-hijos-con-sus-padres.html>, en la que se expresa:

“El respeto a los padres (*piEDAD filial*) está hecho de gratitud para quienes, mediante el don de la vida, su amor y su trabajo, han traído sus hijos al mundo y les han ayudado a crecer en estatura, en sabiduría y en gracia.”

Como en todas las áreas del derecho cada precepto busca cubrir las necesidades que presentan todos los integrantes de la población por igual, para constituir una justicia intergeneracional a través de una legislación adaptada a las diversas relaciones que se crean entre generaciones, para establecer derechos en favor de los progenitores para cuando se encuentren en un estado de ancianidad sin poder ser autosuficiente, el poder contar con hijos que puedan ayudarles a promover una existencia digna.

#### **Obligación intergeneracional a la luz del Ordenamiento Jurídico.**

El Derecho de Familia se diferencia de otras áreas del derecho por su dinamismo social que impone el desarrollo constante de los derechos humanos y las transformaciones socio-económicas, por esta razón Méndez y D´Antonio expresa que el Derecho de Familia se caracteriza por ser un Derecho en movimiento, imperativo y vinculado con la realidad social.

De allí, que el constituyente incorporó en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 76 la obligación de los hijos respecto a sus padres, en los términos siguientes:

#### **Artículo 76 CRBV (1999).**

“La maternidad y la paternidad son protegidos integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. (...) - El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, **y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos, cuando aquél o aquélla no puedan hacerlo por sí mismos o por sí**



**mismas.** La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria. (Subrayado de las autoras).

De este modo se resalta dentro de nuestra constitución como es de carácter personal para cada hijo asumir, las atenciones de cuidado y protección que merecen los padres cuando ya no pueden hacerlo por sí mismos, se evidencia el carácter recíproco de la familia al momento de retribuir todos los deberes correspondientes a la crianza y socorro que prestan los padres para la formación de sus hijos, cuando los mismos se encuentran en un estado de necesidad y cuentan con uno de los integrantes de su familia.

Consecuentemente desde el punto de vista biológico los seres humanos con el transitar de los años van perdiendo condiciones físicas, algunas veces condiciones mentales, como consecuencia del deterioro normal que causa el envejecimiento, pero que en virtud de las diferencias individuales, en unas personas se hace con mayor énfasis que con respecto a otras, llegando un momento en que no pueden valerse por sí mismos, no pueden realizar una labor que les proporcione una remuneración que les permita satisfacer sus necesidades físicas, morales y materiales, como lo hicieron durante la época en que criaron y asistieron a sus hijos.

No cabe la menor duda, en que el constituyente de 1999, considerando lo antes dicho incorporó el deber de los hijos de asistir a sus padres durante la edad de adulto mayor, para el caso en que estos no lo puedan hacer.

Sin embargo, ante la posibilidad de que los adultos mayores no hayan tenido hijos, o que habiéndolos tenido, estos se encuentren en situación de desprotección económica por tener ingresos inferiores al salario mínimo, fue que el constituyente también incorporó en forma novedosa dentro de los derechos sociales el artículo 80, el cual es del tenor siguiente:

### **Artículo 80 CRBV (1999)**

“El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantiza atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde a aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.”

Dicha norma transcrita fue de gran importancia, puesto que en el marco de la seguridad social no era reconocido el derecho en favor de los adultos mayores en la Constitución de 1961, que dentro de sus derechos sociales no mencionaba la protección de los adultos mayores en ninguna de sus disposiciones, es así como se evidencia actualmente una disposición constitucional fundamental para defender la integridad de las personas mayores que muchas veces por distintas situaciones dentro de nuestra sociedad no fueron tomadas en cuenta, y promover la participación oportuna de la familia, la sociedad y el Estado para que así no sean discriminados y asegurar su atención, quedando desarrollada la forma y mecanismos de protección a través de la Ley de Servicios Sociales.

Sin embargo, se significa que el presente ensayo versa es sobre la obligación intergeneracional de los hijos respecto de los padres, cuya regulación normativa para hacer efectiva dicha responsabilidad se describe más adelante, no obstante se hace referencia a la protección de los adultos mayores en el ordenamiento jurídico venezolano fuera del contexto de la obligación intergeneracional para evidenciar la reglamentación de las obligaciones del Estado para cumplir con sus fines bajo la cláusula de un estado democrático, social, de derecho y de justicia.

Ahora bien, retomando la línea de la presente investigación, se hace imperioso referir que para vivir en la edad de adulto mayor se hace necesario tener medios de subsistencia, entendiendo por esto todo lo necesario para que una persona pueda vivir como alimentación, vestido, vivienda, medicamentos, cultura, asistencia médica y recreación, motivo por el cual la expresión “alimentos” no puede entenderse en un sentido estricto limitado a “comida”.

En razón de que existen personas dentro de los núcleos familiares que no están dispuestos a colaborar dejando a un lado los valores morales que se imparten dentro de la población, se ponen en práctica la implementación de normas que buscan controlar la responsabilidades que deben asumir los hijos con respecto a los padres cuando la situación lo amerite, estando establecido en el Código Civil Venezolano (1982) como fuente fundamental para la aplicación de esta obligación.

Entre los factores que inician la implementación de la obligación de alimentos como partes de las legislaciones se encuentra la protección con la categoría de derechos humanos inherentes a cada persona, universales, indivisibles e interdependientes, en consecuencia subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Debido a su importancia las obligaciones alimentarias se considera un derecho humano reconocido por ello empezaron a formar parte de distintos tratados internacionales que buscan garantizar su incorporación en los países entre ellos podemos señalar:

## **Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).**

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

## **Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976).**

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”

Ambos artículos representan una referencia legislativa para la creación de las normas que hoy en día hacen parte en los países para asegurar la subsistencia de toda la sociedad, el nivel de vida adecuada comienza a dificultarse para aquellas personas que entran en una edad madura, por problemas que afectan su salud tanto física como psicológica lo cual trae consigo deficiencias al momento de generar por si mismos ingresos suficientes para poder subsistir, es debido a esto que los derechos de los adultos mayores se vulneran cuando no se promueven normas que exijan a sus familiares cumplir con la obligación de alimentos.

### **Precisiones del Código Civil para el cumplimiento de la obligación alimentaria intergeneracional.**

El Derecho de Alimentos, según Sojo (2011), se puede definir como aquel derecho y correlativa obligación legal que tiene por objeto proporcionar a una persona necesitada, por parte de su pariente, los medios necesarios para su manutención y sobrevivencia. En líneas generales, el Derecho de Alimentos es un derecho superior que tiene un lugar privilegiado y vinculado a los familiares en la búsqueda de la unidad familiar.

Sobre la base de los valores fundamentales que deben existir entre los integrantes de la familia, partiendo de que los mismos conforman los principios morales que nutren el crecimiento personal de cada integrante que forma parte para regir sus actuaciones siguiendo las buenas costumbres, ocasiono que el constituyente estableció la obligación intergeneracional de los hijos respecto a los padres cuando estos se encuentran impedidos de proveerse por sí mismos, bien en razón de la edad, o bien por sufrir alguna discapacidad, la cual está regulada por el legislador civil con sustento en reflejo de la solidaridad con los adultos mayores de cada familia.

Los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco de contenido patrimonial. Por ello se hace necesario señalar que doctrinariamente se diferencia la obligación de alimentos cuya causa se

cimiento sobre el estado de necesidad que tiene la persona que la reclama, de la obligación alimentaria que se deriva del nexo o vínculo legal, toda vez que esta última corresponde por una parte a los padres respecto de sus hijos menores de edad, o mayores hasta los 25 años, condicionado a que cursen estudios o se encuentren en situación de discapacidad, por lo que se le denomina obligación de manutención y se rige por lo establecido en la LOPNNA, la cual se deriva como uno de los efectos de la filiación.

Consecuentemente también se incluye el deber de alimentos que deben prodigarse los cónyuges como consecuencia de los efectos del matrimonio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 137 y 139 del Código Civil, de allí que la obligación conforme a lo cual la doctrina la denomina obligación o deber impropio de alimentos, nombre este que responde al hecho de que no es preciso demostrar la condición de estado de necesidad, sino el vínculo filial y matrimonial; en tanto que para el primer caso rige lo dispuesto en el Código Civil de Venezuela (1982), aplicable a la obligación de los hijos para con los padres, condicionado al estado de necesidad, vale decir que no dispongan de medios o se encuentren impedidos para proveérselos a sí mismos, calificada como obligación o deber propio de alimentos.

Ahora bien, es oportuno significar que no necesariamente se requiere que los progenitores se encuentren en la etapa de adulto mayor, para que cobre vida el derecho de recibir alimento de parte de sus hijos conforme lo estatuye el Código Civil, toda vez que en la cultura venezolana generalmente los adultos mayores suelen trabajar hasta el momento en que sus edades avanzadas les impide realizar una actividad productiva. Por otra parte, la ley sustantiva ordinaria también consagra el derecho de alimentos de otros sujetos de derecho, tales como hermanos, tíos, sobrinos y demás ascendientes.

Del mismo modo se encuentra determinada la obligación de los hijos para con sus padres de asistirlos y suministrarles alimentos a sus padres,

comprendiendo todo cuanto sea necesario para asegurarles el mantenimiento, alojamiento, vestido, atención médica, medicamentos y condiciones adecuadas de vida acorde a su edad y salud, exigible cuando carecen de recursos o medios para satisfacer sus necesidades o que se encuentren impedidos para hacerlo, al tenor de lo consagrado en su artículo 284.

Se debe destacar además, que el Código Civil amplió el listado de familiares, a saber:

**Artículo 285:**

“La obligación de alimentos recae sobre los descendientes, por orden de proximidad; después sobre los ascendientes y, a falta de uno y otros, se extiende a los hermanos y hermanas.

Si ninguna de estas personas existe o posee medios para cumplir con las obligaciones expresadas, el Juez competente podrá imponer a los tíos y sobrinos, la prestación de alimentos estrictamente necesarios para asegurar alojamiento y comida al que los reclama, cuando éste sea de edad avanzada o esté entredicho”.

La norma anteriormente transcrita establece el orden de prelación, determinando que los hijos tienen el deber principal para cubrir las necesidades alimentarias ante sus padres, y en caso de que carezcan de los medios o si por distintos motivos no tienen hijos con quien contar, correspondería como familiar directo sus ascendientes a pesar de que el nivel de sus capacidades no son muy altas, los hermanos, tíos y sobrinos igualmente poseen un compromiso tanto legal como moral para con los adultos mayores que ameriten este derecho concedido por la ley.



## **Coexistencia de condiciones para la procedencia legal de la obligación alimentaria intergeneracional**

El legislador estableció una serie de extremos legales que deben cumplirse concurrentemente para su exigencia y procedencia, los cuales se describen a continuación.

1.-El Estado de Necesidad: Entendido por la imposibilidad del que los exige de satisfacer sus necesidades, correspondiéndole para el presente estudio al adulto mayor, pero no presupone que por tal motivo que se encuentre en situación de pobreza extrema, toda vez que se debe atender a condiciones objetivas como la edad, profesión, nivel socio-económico, todo lo cual según expresa Domínguez (2014) debe quedar a la sana apreciación del juzgador, a quien le corresponde determinar dicho estado.

Por su parte, López (2006), es de la opinión que el estado de necesidad es un concepto relativo porque responde a las circunstancias de la edad, condición social y otras peculiares del necesitado, y que por tales razones dos personas que tengan los mismos recursos, una de ellas se encuentre en situación de penuria y la otra no, porque ello depende exclusivamente de las circunstancias personales de cada una de esas personas, motivo por el cual no se pueden dar reglas precisas.

Es importante señalar que aun cuando una persona se encuentre en estado de necesidad, el legislador lo priva del derecho a recibir alimentos por haber incurrido en causal de indignidad, según los supuestos establecidos en el artículo 300 del Código Civil, a saber:

- Que intencionalmente haya intentado perpetrar un delito en la persona de quien pudiera exigirlo, en la de su cónyuge, descendiente, ascendiente y hermanos, el cual merezca pena de prisión cuando menos.
- El que haya cometido adulterio con el cónyuge de la persona de que se trate.

- El que a sabiendas que ésta se hallaba en estado de demencia y no cuidó de recogerlo o hacerlo recoger pudiendo hacerlo.

En cuanto al delito previsto en el ordinal 1° del artículo 300 es necesario que sea realizado intencionalmente, lo que excluye los delitos culposos, que merezca cuando menos pena de prisión y que se haya cometido en las personas que precisamente señala la ley.

Del propio texto legal resulta que no es necesario que el delito se haya consumado; así pues, la tentativa y el delito frustrado hacen perder el derecho a los alimentos, en relación al adulterio del mismo modo encontrado en el artículo, la ley no exige que haya sido establecido en juicio, civil o penal. El Código Civil vigente, a diferencia de los anteriores no exige que haya recaído sentencia condenatoria, comenta Dominici respecto al ordinal 3° que no está incluido el caso en que la persona a quien se piden los alimentos no fue socorrida hallándose en la indigencia, por el que entonces pudo hacerlo y ahora está necesitado.

En la determinación del grado de necesidad del reclamante hay que tener en cuenta también las necesidades de la cónyuge en caso de que exista tal como lo prescribe el Artículo 286 de nuestro Código Civil:

“La persona casada, cualquiera que sea su edad, no podrá exigir alimentos a las personas mencionadas en el artículo anterior sino en el caso de que su cónyuge se encuentre en el mismo estado de necesidad o carezca de recursos o medios propios y suficientes para suministrárselos; en caso contrario, la obligación de alimentos recae, en primer lugar, sobre dicho cónyuge, de conformidad con las disposiciones que regulan esta obligación como un efecto del matrimonio en el Título IV, Capítulo XI, Sección I del Libro Primero del presente Código.”

Se explica que si existe una persona en condición de cónyuge que tenga la capacidad para responder, se toma en primer lugar la intervención de la misma por encima de cualquier otra de las personas que define el artículo 285 del Código Civil, incluso las del hijo obligado, por consecuencia se aprecian mayores situaciones de vulnerabilidad cuando los padres ya no

cuentan con el apoyo de un cónyuge, y tienen hijos que cuenten con disposición económica.

2.-Familiar legalmente obligado.- Es necesario acotar que a los efectos de este trabajo, refiérese al hijo cuya filiación este legalmente comprobada, o que goce de la posesión de estado de hijo. Sin embargo, por razones de claridad es importante señalar que cuando existe cónyuge la obligación para con el otro es con preferencia, salvo que éste también se encuentre en la misma circunstancia de imposibilidad; empero como quiera que en este análisis se trata de la obligación de los hijos para con los padres, es de suponer que ambos padres se encuentran en la misma circunstancias por motivos de la edad, por lo que el derecho natural demanda que la asistencia recaiga sobre los hijos.

3.- Capacidad económica del obligado. Significa que la persona a quien le incumbe el deber posea recursos suficientes para proporcionar alimentos, es decir que tenga posibilidad económica, la cual no puede medirse igual para todas las personas, correspondiéndole al juez su apreciación, por cuanto se debe considerar no solamente los ingresos, sino también sus necesidades vitales y las de las personas que dependen de él.

Al respecto la obligación de alimentos recae sobre los descendientes en orden de proximidad, después sobre los ascendientes, a falta de los anteriores, se extiende a los hermanos, pero de no existir o que no tengan medios para cumplir con dicha obligación, el deber le corresponde a los tíos o sobrinos, pero a estos últimos solo se les obliga por los alimentos estrictamente necesarios para asegurar comida y alojamiento al que lo reclama y sea de edad avanzada o esté entredicho. Con las notas descritas el legislador dispuso lo siguiente:

Artículo 294 Código Civil (1982):

“La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige, y presupone

asimismo, recursos suficientes de parte de aquel a quien se piden, debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá a la necesidad del que los reclama y al patrimonio de quien haya de prestarlos.

Si después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra o del que los recibe, el Juez podrá acordar la reducción, cesación o aumento de los mismos según las circunstancias.”

La doctrina considera que no es preciso que el reclamante se encuentre en estado de indigencia total, no tiene relevancia que tenga ingresos, pero si éstos no le permiten atender adecuadamente sus necesidades de acuerdo con su condición, puede, por regla general, pedir alimentos, en la cuantía necesaria para cubrir estas deficiencias, pero en ningún caso para llevar una vida de lujo, cualesquiera que sean los recursos de la persona obligada.

Si la ley establece que los alimentos deben ser proporcionados a la condición del reclamante es porque resulta irritante y contrario al sentido de solidaridad que debe existir entre los miembros de una misma familia que unos vivan en la abundancia mientras otros tengan sólo lo estrictamente necesario para subsistir.

Se busca la garantía de este derecho para con los adultos mayores ya que no basta que se encuentre en estado de necesidad, es preciso además que no esté en capacidad de proveer a su propio sustento. Si bien es cierto que el trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo, la obligación de alimentos no tiene por finalidad estimular la pereza y el ocio, el reclamante no pierde su derecho a los alimentos si en un momento dado puede obtener un trabajo, esto porque si con dicho trabajo la remuneración que percibe resulta insuficiente para cubrir sus necesidades, perfectamente se subsume en la condición del estado de necesidad.

Distinto es que rechace un trabajo sólo porque ésta es inferior en categoría o remuneración a las que ha tenido en el pasado o a las que podría ocupar en circunstancias más favorables. Desde luego, no es posible considerar y resolver todos los casos de especie que pueden presentarse. Se trata, después de todo, de una cuestión de hecho que aprecian los jueces de instancia, teniendo en cuenta los criterios generales que señala la Ley, es por eso que esta obligación siempre va a ser casuística, porque siempre dependerá de las circunstancias que se presenten.

En ese mismo contexto, es fundamental, que la persona llamada por la Ley a prestar alimentos esté en capacidad de cumplir, en todo o en parte, esta obligación, para determinar la capacidad económica de la persona a quien se piden los alimentos hay diferentes criterios. Para algunos, ha de tenerse en cuenta el patrimonio de la persona, su “fortuna”, ya que se sostiene que la capacidad del obligado se entiende sólo en relación con su patrimonio neto, es decir deducción hecha de sus deudas, porque sólo después de satisfechas éstas es que puede imponérsele el deber de alimentos.

En la doctrina francesa predomina, en cambio, el criterio, más ajustado a las necesidades de la vida real y a la práctica de los tribunales, de que la capacidad del llamado a prestar los alimentos debe determinarse en función de sus ingresos y necesidades, sin desestimar por ello su capital y su aptitud para el trabajo, para los autores que sostienen este punto de vista, la medida justa de esta capacidad es, en principio, la diferencia que existe entre los ingresos y las necesidades de la persona. Por aplicación de este criterio, la persona quedará obligada sólo si después de satisfechas sus necesidades queda algún excedente y en la medida de este excedente, se apoya esta opinión en consideraciones inobjetables.

Es natural que los ingresos de una persona se destinen ante todo a cubrir sus propias necesidades y cargas familiares preferentes, la obligación

de alimentos, como muy bien se observa puede imponer restricciones al deudor pero nunca colocarlo en situación de penuria. En algunos casos es necesario tener en cuenta otros factores, así, si la persona a quien se piden los alimentos tiene ingresos insuficientes o apenas suficientes para satisfacer sus propias necesidades no por ello queda exonerado de su obligación si tiene bienes improductivos que puede vender a precios razonables, de la misma manera, si el obligado tiene la capacidad y la posibilidad de trabajar, el Juez puede tener en cuenta los ingresos que podría derivar de su trabajo e incluso compelerlo a ejercer su profesión, arte o industria, aunque esta última solución, correcta en principio, tropieza con inconvenientes de orden práctico muy difíciles de superar.

Cuando se reúnen todos estos requisitos nace el derecho a pedir alimentos y de hecho, en la gran mayoría de los casos, a partir de este momento comienzan a prestarse, ya porque el obligado, espontáneamente o por medio de requerimiento informal del acreedor, conviene con éste en la cuantía y en la forma de prestación de los alimentos, porque en el mismo momento en que surge la necesidad se solicitan y obtienen, administrativa o judicialmente tanto en forma provisional o definitiva, pero a veces, por una u otra razón, no ocurre así y transcurre un tiempo desde el momento en que sean los presupuestos de la obligación y la oportunidad en que se exige su cumplimiento.

Cuando a voluntad del beneficiario tome la decisión de intervenir puede realizar un requerimiento, en consecuencia oral o escrito, informalmente, por vía administrativa o por vía judicial, aun cuando pueden presentarse, desde luego, dificultades para la prueba del cumplimiento de este requisito en algunos de estos supuestos, en la gran mayoría de los casos que se presentan hoy en día esta obligación los padres no demandan judicialmente su cumplimiento debido a que sienten una carga moral que les cohibe exigirle a sus hijos que ayuden con su sustento y supervivencia tanto por considerarse una carga debido a que algunos pueden presentar dificultades

motoras o dependencia a medicamentos que requieren su salud, así como también como por su orgullo moral que los detiene a atentar legalmente contra sus hijos.

### **Cumplimiento de la Obligación Alimentaria**

Para poder hacer uso del derecho alimentario, los padres pueden reclamar la prestación de los alimentos necesarios que requieren para que sus hijos les proporcionen los medios de subsistencia cuando ellos no pueden adquirirlos por sus propios medios, los hijos pueden por si mismos ayudar a sus padres de dos formas, según lo consagrada en el Artículo 288 del Código Civil, el cual señala:

“El que deba suministrar los alimentos puede optar entre pagar una pensión alimentaria o recibir y mantener en su propia casa a quien los reclama, salvo que se trate de menores cuya guarda corresponde, por ley o decisión judicial, a otra persona, o que el Juez estime inconveniente permitir esta última forma. **Si el beneficiario es alguno de los padres o ascendientes del obligado, la prestación de alimentos en especie no se admitirá cuando aquellos no quieran recibirlos en esta forma.” (Resaltado de las autoras).**

Se puede evidenciar como el legislador busco garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria adaptándose a las condiciones de los obligados, primeramente en forma impropia, que cuando el mismo debe transferir periódicamente una cantidad de dinero suficiente para atender a sus necesidades conocida como una pensión de alimentos, como segunda alternativa se debe recurrir a la forma propia, la cual ocurre cuando el obligado recibe en su casa al alimentista y le suministra, en especie, lo que necesita para su subsistencia.



Estos calificativos corresponden muy bien a las ideas que sirven de fundamento a la obligación alimentaria familiar, basada en el afecto, en la solidaridad y en la comunidad de intereses que existe entre los miembros de la familia, la forma por excelencia de cumplimiento de esta obligación, la forma propia, es aquella que representa una verdadera comunidad de vida entre los sujetos de esta relación y una manifestación genuina de solidaridad familiar, que trasciende de lo meramente patrimonial, esta forma es, por otra parte, la regla en la obligación que tienen los hijos para con los adultos mayores y la única compatible con el normal desarrollo del núcleo familiar.

Sin embargo, los cambios que se han operado en la familia como consecuencia de la industrialización y del urbanismo, tienden a convertir en regla lo que antes era más bien la excepción, se observa así que, salvo en la familia nuclear integrada por cónyuges, padres e hijos menores, la forma impropia es hoy en día la que más frecuentemente se da en la práctica.

La opción entre una y otra forma corresponde, de acuerdo con el citado artículo 288 del Código Civil, al obligado, pero esta facultad tiene una doble limitación. Por una parte, el Juez puede, cuando lo considere justificado, negar la prestación en forma propia, su deber es considerar inconveniente esta forma de cumplimiento de la obligación, si las relaciones entre los sujetos de la obligación son tirantes o si existen entre ellos diferencias de edad, de sexo, de estado de salud, de caracteres o cualquier otra circunstancia que haga desaconsejable la vida en común.

Por tales razones, los ascendientes tienen, en virtud de la misma disposición legal citada, la facultad de negarse a recibir los alimentos en la casa del descendiente obligado a prestarlos, al establecer esta excepción el legislador tuvo en consideración los sentimientos de los ascendientes para quienes puede resultar incómodo vivir en una relación de dependencia frente a las mismas personas que estuvieron en otro tiempo bajo su autoridad, se toma en cuenta, así mismo, el deseo muy legítimo de estas personas de

llevar una vida propia, de acuerdo con sus hábitos e inclinaciones y con las reglas y formas de vida de su propia generación.

En relación al momento en que deben prestarse los alimentos se plantea desde otra perspectiva que no puede establecerse una regla fija e invariable, si la forma de cumplir la prestación es la propia, los alimentos conformados por comida, vestido, habitación, medicinas, instrucción, entre otros, se van proporcionando día a día, a medida que van surgiendo las necesidades del alimentista. En cambio, para el caso de la forma impropia dispone el artículo 291 del Código Civil:

“Las pensiones de alimentos se pagarán por adelantado y no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el beneficiario no haya consumido por haber fallecido”

Esta disposición tiene una finalidad supletoria y, por consiguiente, los interesados pueden convenir en una periodicidad diferente, pueden acordar, por ejemplo, que la pensión se pague a intervalos más cortos como por semana o por día o más largos en trimestres, semestres o años. Es discutible, en cambio, la validez de los convenios por los cuales se establece que los pagos se harán por mensualidades vencidas, especialmente cuando la pensión de alimentos es el único recurso con que cuenta el alimentista, en todo caso, tal estipulación no es frecuente ni deseable.

Como lo señala el mismo artículo 291 del Código Civil no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no haya consumido por haber fallecido. Al respecto, Dominici la pensión es debida desde que comienza el mes y por este motivo no cabe la restitución en el caso que supone el artículo, de igual manera que tampoco sería posible repetirla si por una causa perdiese el derecho a la pensión anticipada, por haber mejorado repentinamente de fortuna o haberse hecho indigno.

El lugar del pago de la obligación sigue los principios generales, como consecuencia debe hacerse en el domicilio del deudor, a menos que las partes hayan convenido en un lugar distinto o que el Juez por causa

justificada, haya dispuesto que el obligado debe consignar el monto de la pensión en una dependencia administrativa o en el propio tribunal.

Cuando ya el padre hizo uso de su derecho y el mismo se está efectuando tal como lo establecen nuestros principios se puede apreciar una tutela efectiva de los derechos de los adultos mayores pero como toda garantía legal llega un momento en donde su disfrute es interrumpido, en algunos casos la extinción de esta obligación es simplemente el resultado de la aplicación de las reglas generales de este instituto, en otros a diferencia, es una sanción que se impone al derecho que posee el beneficiario la cual puede ser actual o potencial, debido a que incurre en determinadas causales de indignidad.

#### **Extinción de la obligación.**

Al momento de hablar acerca de la terminación de la obligación alimentario por aplicación de las reglas generales, cesa la obligación de alimentos cuando se presenta alguno de sus presupuestos que estipula nuestro Código Civil dentro de su articulación, primeramente ocurre por muerte del que tiene derecho a los alimentos o del que debe prestarlos, así lo dispone su artículo 298:

“La muerte de quien tiene derecho a alimentos o de quien deba suministrarlos hace cesar los efectos de los convenios y de las sentencias que así lo dispongan.”

Al igual que como lo presupone el citado artículo, puede cesar los efectos cuando se pierde la cualidad que legitima para dar o pedir alimentos ya sea por divorcio, extinción de la adopción entre otros, cesa el estado de necesidad del alimentista o éste se encuentra en condiciones de proveer a sus propio sustento, del mismo modo cuando el obligado deja de estar en capacidad de suministrar los alimentos. En estos dos últimos casos, la obligación no se extingue definitivamente ya que puede muy bien ocurrir que más adelante las partes se encuentren de nuevo en los mismos supuestos que determinaron originalmente su creación.

Termina del mismo modo la obligación de alimentos cada vez que hay otros miembros de la familia llamados preferentemente a cumplirla y con medios suficientes para hacerlo, ocurre igual si los familiares llamados en primer término a prestar alimentos no pudieron hacerlo originalmente por carecer de medios de fortuna pero se encuentran más tarde en capacidad de atender a este deber, los obligados de ulterior grado, que venían suministrándolos, quedan relevados de toda obligación, esta solución no está expresamente prevista en nuestra legislación, pero resulta claramente de las normas que regulan esta materia.

Como se dijo antes, el Código Civil priva del derecho a los alimentos a las personas que se encuentran en determinados supuestos de indignidad. En dos artículos del título que contiene los preceptos de nuestra obligación se enmarcan claramente quienes no tienen derecho a alimentos aplicados como una sanción a ciertas cualidades o acciones que haya cometido el beneficiario:

Tres observaciones de carácter general pueden hacerse en relación con estos casos, en primer término, estas causas de indignidad impiden el nacimiento de la obligación o provocan su extinción, según que los hechos ocurran antes o después de que se acuerden los alimentos por convenio o por sentencia, en el mismo orden de ideas hay que notar la correspondencia o mejor dicho la identidad que existe entre algunos de los supuestos de pérdida del derecho a los alimentos y los casos de indignidad sucesoral debido a que esta coincidencia no es fortuita, ya que las mismas razones justifican estas reglas, es conviene acotar, por último, no todas las legislaciones establecen disposiciones similares.

En los trabajos preparatorios del Código Civil italiano vigente promulgado a partir de 1942 se discutió largamente sobre este punto y se llegó en definitiva a la conclusión de que no era conveniente privar de alimentos a las personas necesitadas, aún en casos de falta grave contra los obligados a cumplir este deber, la razón principal fue que de establecerse estas causas

de indignidad la obligación pasaría a otros miembros de la familia, con lo cual éstos vendrían a sufrir las consecuencias de la privación del derecho de exigir alimentos a las personas obligadas de grado anterior, esta dificultad podía obviarse negando el derecho a los alimentos frente a todos los obligados, pero esta alternativa se rechazó por la consideración de las exigencias que sirven de fundamento al derecho alimentario, que tiene por finalidad la satisfacción de las necesidades imprescindibles de la vida.

Asimismo la ley exige que la mala conducta sea notoria, “para que sea indiscutible y porque los vicios tenidos en secreto dejan de estar bajo la jurisdicción de las autoridades”, según la explicación de Dominici queda a la apreciación de los jueces de instancia determinar qué tipo de conducta merece este calificativo, constituyen sin duda casos de mala conducta la holgazanería habitual, la vida disipada o francamente delictiva del sujeto. Los casos de indignidad señalados por los artículos mencionados anteriormente responden a la idea de que no parece propio imponer a la persona que ha sufrido una ofensa o ha sido víctima de un delito grave la obligación de dar alimentos al autor de estos hechos.

Aun encontrándose bajo alguno de estos supuestos no se priva al obligado a prestar alimentos voluntariamente cuando así lo desee. Por tratarse de normas excepcionales, estas disposiciones son de interpretación restrictiva, no pueden, por consiguiente, extenderse a casos semejantes.

### **Protección del Estado frente a los adultos mayores**

Frente a la realidad social que implica el abandono de los adultos mayores de parte de los obligados en primer grado para asistirlos en la edad proclive de sus fuerzas vitales, o bien sin que sean abandonados, pero en cuyo núcleo familiar los miembros no dispongan de los recursos necesarios para enfrentar las más esenciales necesidades, por tratarse de hogares vulnerables económicamente.

Considerando lo difícil de las situaciones que pueden llegar a atravesar los integrantes de la sociedad, el Estado venezolano incorporó el derecho a la

seguridad social en el artículo 86 Constitucional, la protección a la vejez, desarrollados los lineamientos para dicha protección en la Ley Marco de Seguridad Social titulada Ley Marco del Sistema de Seguridad Social, motivo por el cual se incorpora en la estructura del sistema, el Sistema Prestacional de Previsión Social, a cuyo cargo se encuentra el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, Régimen Prestacional de Empleo, Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas y el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud.

Ahora con relación al Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, se dictó la Ley de Servicios Sociales, en cuyo contenido se prevé la protección o ayuda a las familias en situación de desprotección, otorgándole el derecho a los adultos mayores en recibir asignaciones económicas cuando se encuentren en estado de necesidad y con ausencia de capacidad contributiva.

De igual manera, el Estado ha buscado otros medios o alternativas de resguardo para los adultos mayores, creando entidades públicas que brindan servicios y socorro para su bienestar, distribuidas por todo el territorio y financiadas por los órganos competentes para ello, sin embargo no se debe desatender la responsabilidad de los hijos con respecto a sus padres ya que tanto a nivel moral, como social y legal, son los mismos que deben responder ante sus ascendientes.

Particularmente nuestra Constitución de la Republica obliga al Estado y a las autoridades públicas a prestar asistencia social a los que carecen de medios de sustento, no puedan trabajar o no tienen familiares que les ayuden a su sustento, todo lo cual debe ser imitado por las autoridades municipales, quienes también deben proporcionar comedores y dormitorios públicos e instituciones de acogida y atención a los ancianos y minusválidos.

Estas actividades sustituyen la obligación de asistencia familiar, motivo por el cual para el caso de que los adultos mayores sean desatendidos por

sus hijos y otros parientes según lo dispuesto por el Código Civil, el Estado debería crear mecanismos para reclamar el reembolso a los familiares que estén legalmente obligados a hacer frente a tales obligaciones, debido a que de manera irresponsable y con flagrante violación a los Principios de solidaridad que reclama el derecho natural, dejan en desprotección a sus familiares transfiriendo de manera irresponsable sus obligaciones al Estado, lo cual tendría como fundamento el Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973. Ante esta situación panorámica, sería procedente que se incorporara en el Código Penal Venezolano, el delito por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar consagrada, que se persiga de oficio o por denuncia.

## **Derecho Comparado**

### **Código Civil de Colombia (1887)**

Al igual que es la legislación Venezolana, se regula la obligación alimentaria los padres pueden solicitar la fijación de una cuota alimentaria a cargo de sus hijos, los ascendientes entre ellos los padres, abuelos, bisabuelos están facultados legalmente para solicitar de sus descendientes, tales como hijos, nietos, bisnietos, el reconocimiento y pago de una pensión alimentaria. El fundamento legal se encuentra previsto en el artículo 411 del Código Civil Colombiano (1887), el cual enumera las personas a quienes por ley se les debe alimentos indicando en el numeral tercero:

Artículo 411. "Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:...

3o) A los ascendientes".

En concordancia con la anterior disposición normativa, también los artículos 251 y 252 de la misma codificación reglan la obligación respecto de los hijos de cuidar de los padres cuando se encuentren en condiciones especiales, tales como el estado de demencia o en cualquier circunstancia en la que necesiten de la ayuda de sus hijos. El tenor literal de estas

disposiciones normativas indican que aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Artículo 252 “Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes”

### **Código Civil de España (1889)**

La legislación española posee un régimen que abarca la obligación alimentaria tanto para los ascendientes como para los descendientes. El Código Civil Español (1889) en su artículo 142 y siguientes establece la obligación de procurar alimentos a los padres cuando se vean necesitados económicamente recogido todo ello en el título denominado “De los alimentos entre parientes”.

Entre los conceptos de la obligación de dar alimentos a los padres incluye todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, lo que quiere decir es que en línea directa los padres e hijos se exige de manera recíproca una obligación y los hijos a prestar dichos alimentos a sus padres en caso de necesidad.

La ley no establece una cantidad determinada, ni establece ningún porcentaje únicamente se establece que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, esto significa que habría que tener en cuenta la capacidad económica del hijo que esté obligado a prestar los alimentos como las necesidades de los padres. Dicha valoración deberá hacerla el Juez en función de los recursos económicos que tengan los hijos y las necesidades de los padres. Tampoco determinas penas para caso de incumplimiento pero



si existen sentencias emitidas por el Tribunal Español que sancionan estas actuaciones.

### **Código Civil de Italia (1942)**

El Derecho italiano define los alimentos como la prestación de asistencia material debida por ley a la persona o personas necesitadas económicamente, aunque se encuentren en esa situación por razones a ellas imputables prescritas en el artículo 433 y siguientes de su respectivo ordenamiento civil. El deber de prestar alimentos forma parte de las obligaciones de la solidaridad familiar, a pesar de que el mantenimiento de la familia cada vez tiene un carácter más marginal en relación con el concepto de la cohesión social, según el cual la persona debe tener en la sociedad la garantía de que se satisfagan todas sus necesidades.

El artículo 45 de la Ley nº 218 de 1995, establece que las obligaciones de alimentos en la familia se regulan por el Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973, que entró en vigor en Italia con la Ley nº 745 de 24 de octubre de 1980. El Convenio dispuso en el artículo 45 sólo a las obligaciones de alimentos de la familia y no a las obligaciones del beneficiario. El criterio establecido por el Convenio de la Haya hace referencia a la ley del lugar de residencia del beneficiario; si dicha ley no prevé la pensión de alimentos, se aplica la legislación nacional común a ambas partes; cuando el demandante tampoco puede obtener la pensión con arreglo a esta legislación, se aplica el Derecho del Estado donde se presentó la reclamación

Los beneficiarios tienen a su disposición los métodos normales para garantizar que el deudor cumplirá sus obligaciones económicas, pueden obtener medidas cautelares para proteger su crédito y forzar el pago mediante el embargo de bienes y de sumas debidas por terceros. No pagar alimentos puede constituir un delito por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar consagrada en el artículo 570 del Código penal italiano;

se trata de un delito punible a instancia del perjudicado, pero que se persigue de oficio cuando el beneficiario es un menor. En Italia, el recurso a la vía penal se ha demostrado eficaz para prevenir que los cónyuges que no tienen la custodia de los hijos no hagan frente a sus responsabilidades.

En definitiva las distintas codificaciones mencionadas no excluyen dentro de su legislación la importancia de incorporar a los adultos mayores como personas vulnerables que requieren de condiciones y atenciones especiales. No obstante por otra parte se diferencia su contenido de nuestro ordenamiento Civil debido a la especificación para el cumplimiento y atribución de deberes que se le concede a las personas legalmente obligadas, cada disposición mencionada genera mayor certeza al momento de exigir la obligación para la parte reclamante al igual que reafirma que sus derechos le serán respetados.

De este modo en Venezuela actualmente no se implementa con el mismo rigor que en otros países el cumplimiento para con los adultos mayores, en otros países de habla hispana como norteamericanos existen consecuencias generadas por el incumpliendo de la obligación alimentaria, debido a que las mismas se conforman dentro de las obligaciones económicas y pueden exigirse por los mismos medios.

## **CONCLUSIONES**

En el campo jurídico y especialmente en el Civil que es al que se refiere la presente investigación se conciben infinitas situaciones de hecho, que muchas veces las normas no resultan suficientes para abarcar y dar solución a todas, es por eso que conforme a la sociedad va evolucionando las leyes deben ir haciéndolo proporcionalmente, en este sentido, el Código Civil Venezolano por encontrarse vigente desde tantos años atrás, resulta en muchos casos ineficaz para garantizar esa justicia que persiguen los litigantes y en especial a los adultos mayores al momento de acudir a los órganos del estado para someterse a un procedimiento y poner un conflicto en manos de un juez que al tomar en cuenta sus alegatos decidirá conforme a los principios consagrados en la Carta Fundamental y en la ley.

En consecuencia carece de aplicación el ejercicio de la obligación alimentaria propuesta judicialmente por los padres frente a los hijos en la actualidad, por distintos factores en los que interviene la edad, los valores morales o la insuficiencia económica de su parte.

Tomando en consideración que es un derecho vigente que el legislador otorgo a las personas en estado de vejez con necesidades económicas, que contaran con la presencia de sus familiares en especial de sus hijos, para evitar la intervención de las instituciones que promueve el Estado con el fin de promover la unión y el ejercicio de los valores familiares, ya que la ayuda puede ser otorgada a otro adulto mayor que no cuente con ningún tipo de familiar que cuente con medios económicos suficientes para poder contribuir con el mismo.

De este modo corresponde como obligación fundamental para los hijos tomar la tarea de cuidado para con sus padres sin intervención de terceros y medios legales, aunque en nuestra legislación no procedan mecanismos de cumplimiento tan severos en comparación a sentencias en favor de los padres sancionatorias para sus hijos en caso de rehusarse a su cumplimiento como es el caso de otros países como España.

Por otra parte, es relevante establecer que no solo es necesario alegar la falta de iniciativa de las partes en hacer uso de la obligación aun existiendo los valores morales dentro del núcleo familiar si no también cabe destacar que existe por parte de nuestra legislación una regulación que aunque contiene distintos artículos dirigidos al modo de cumplimiento no resalta la importancia de su ejercicio y tampoco promueve medios prácticos para los adultos mayores en estas condiciones prácticas para hacer uso de la misma.

El análisis de cada uno de los elementos que engloba la obligación alimentaria desde esta perspectiva, se basa en los criterios legales, doctrinales e interpretativos, en donde su uso como medio de resguardo de los derechos de un porcentaje significativo de toda población como lo son los adultos mayores proporciona gran relevancia para los fines del derecho.

## **RECOMENDACIONES**

Conforme con las consideraciones finales explanadas se pueden emitir las siguientes recomendaciones finales:

- ✓ Al estado:
  - Crear defensorías encargadas de promover demandad, en contra de aquellos hijos que abandonan o se rehúsan a prestarles la ayudan económica que necesitan sus padres.
- ✓ A las partes:
  - Buscar siempre su bienestar tanto familiar como corporal, para lograr que su vida goce de los complementos necesarios útiles para su subsistencia, por cualquier medio que ayude a alcanzarlo por medio de la conciliación o haciendo uso de las herramientas legales que se encuentran dentro de nuestro ordenamiento si es necesario.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Mawdsley, Andrés. (1967). La Obligación Alimentaria en el Derecho Venezolano. Revista de la Facultad de Derecho UCAB. Número 4. Caracas- Venezuela.
- Cabanellas, Guillermo. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires.
- Dominguez G., María C. (2014). Manual de Derecho de Familia. Edición Paredes. Caracas – Venezuela.
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Número 2.290 de fecha 26 de julio de 1982. Código Civil de Venezuela.
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Número 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009. Constitución de la República de Venezuela.
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.859 de fecha 10 de diciembre de 2007. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- López, F. (2007). Derecho de Familia. Segunda edición actualizada. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Moros, Carlos. (2006). La Constitución según la Sala Constitucional.
- Osorio, Manuel. (2001). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires.
- Rondón de Sansó, Hidelgard. (2002). Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Editorial ExLibris.
- Sojo Bianco, Raúl y Hernández de Sojo Bianco, Milagros. (2011). Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. (15° Edición). Talleres de Gráfica Mar, S.R.L.
- Sojo Bianco, Raúl. (2000). Breve Análisis de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente. Talleres de Gráfica Mar, S.R.L.

### Direcciones Consultadas

<http://es.catholic.net/op/articulos/48112/-obligaciones-de-los-hijos-con-sus-padres.html>

<https://planlea.listindiario.com/2018/01/hijos-ustedes-tambien-tienen-obligaciones-padres/>

[https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_de\\_familia](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_familia)